

Sentido de la resolución: Revocación parcial

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0335/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 01051921, a través de la que requirió lo siguiente:

“Deriva de la nota periodística <https://www.eluniversal.com.mx/cultura/multas-y-prision-quien-dane-patrimonio>, solicito conocer:

1. Las medidas adoptadas para la protección de las pirámides en la Colonia Azteca, ubicadas en las calles Xochipilli y Quetzalcóatl, ubicación en 19.04644085572105, -98.12597937438603, así como Encinar entre cuautlicue y sauce, ubicación 19.047795390837166, -98.12634875944987.

2. Los alineamientos y números oficiales que se han dado en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987, correspondientes a las pirámides en cuestión.

3. El uso de suelo autorizado para la Colonia Azteca.

4. La obra publica autorizada para las areas colindantes a las pirámides ubicadas en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987

5. Permisos de construcción en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987 y areas circundantes.

6. Permisos pedidos al INAH para construir o efectuar obra pública en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987 y areas circundantes.

Pregunto a ambos ayuntamientos, porque conozco que existió un problema de límites, por lo que requiero la información desde 1950 a 2021., justificación de no pago: No puedo recibir correspondencia ni pagar la información.”

II. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“Por medio de la presente le envió un cordial saludo y a su vez, se le da cumplimiento a su solicitud de información con número 01051921 misma que realizo en la plataforma de INFOMEX. Anexo en digital la información solicitada.”

Al respecto, le anexó los oficios siguientes: AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/480, AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/481, AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/482 y AMOZOC-TRANS2018-2C21MOD/483, todos de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, suscritos por el titular de la Unidad de Transparencia, dirigidos respectivamente, a la directora de Desarrollo Urbano Sustentable, a la Secretaria General, al director de Obras y al director de Área de Protección Civil, todos del H. Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, a través de los cuales les requirió dieran respuesta a la solicitud de información con número de folio 01051921.

Así, también, le envió los oficios a través de los cuales dieron respuesta a dicha solicitud, en los términos siguientes:

a) Oficio DOP-348/2021, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, en el que informó:

“EL QUE SUSCRIBE C. ARQ. JOSÉ GERARDO LIMA QUINTERIO, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AMOZOC DE MOTA, PUE., POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO LE INFORO QUE CON RESPECTO AL OFICIO RECIBIDO EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021, ... SOLICITANDO LOS SIGUIENTES PUNTOS:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla**
Folio de la solicitud: **01051921**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0335/2021**

4. La obra pública autorizada para las áreas colindantes a las pirámides ubicadas en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987

5. Permisos pedidos al INAH para construir o efectuar obra pública en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987 y áreas circundantes.

LE INFORMO LO SIGUIENTE:

CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DE LAS COORDENADAS Y PUNTOS SOLICITADOS

[croquis]

1.-19.04644085572105, -98.12597937438603, CON RESPECTO A ESTAS COORDENADAS Y EN APEGO A ESTE PUNTO DE LO QUE USTED ME SOLICITA NO SE HA REALIZADO NI AUTORIZADO OBRA ALGUNA, Y CON LOS PERMISOS DE (INAH) PARA CONSTRUIR O EFECTUAR OBRA NO SE HAN REQUERIDO, YA QUE NO SE REALIZÓ OBRA ALGUNA EN EL PUNTO ESPECÍFICO.

2.- 19.047795390837166, -98.12634875944987, EN APEGO A LO SOLICITADO A ESTAS COORDENADAS PARA SABER SI SE HA REALIZADO OBRA ALGUNA LE COMENTO QUE LO ÚNICO QUE SE HA REALIZADO ES MEJORAMIENTO DEL ALCANTARILLADO SANITARIO EN CALLE CUAUHTEMOCY CALLE AZTECA ENTRE AV. MANUEL ALONSO Y CARRETERA FEDERAL PUEBLA-AMAZOC, EN LA COLONIA AZTECA DEL MUNICIPIO DE AMAZOC DÉ MOTA, PUEBLA. CONTANDO CON LOS ESTUDIOS NECESARIOS PARA SU EJECUCIÓN DE DICHA OBRA.

CON RESPECTO A LOS PERMISOS AUTORIZADOS POR EL (INAH) NO FUERON SOLICITADOS YA QUE NO SE REALIZÓ OBRA ALGUNA EN EL PUNTO ESPECÍFICO, POR SER UNA OBRA EXISTENTE DE LO CUAL FUE UN MEJORAMIENTO O REHABILITACIÓN, PERO SI SE CUENTA CON VALIDACIÓN ANTE COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA CON No. D.P.C.P 220/2019 QUE EL PROYECTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y NORMAS ESTABLECIDAS PARA EL PROGRAMA TODA VEZ QUE ES VIABLE EN TÉRMINOS SOCIALES, TÉCNICOS, ECONÓMICOS Y AMBIENTALES.

ANEXO CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DE LA OBRA, PLANO DE PLANTA Y PERFIL DE PROYECTO Y VALIDACIÓN DE PROYECTO, ASÍ TAMBIÉN UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS COORDENADAS SOLICITADAS. ...”

b) Oficio DDU I/00166/2021, de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la directora de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, en el que informó:

“La que suscribe Lic. Estefanny Vázquez Vélez, Directora de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de Amozoc de Mota, ... respecto al oficio AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/480 con solicitud de INFOMEX 01051921, le informo:

- 1. Corresponde a Protección Civil***
- 2. No contamos con relación de alineamientos y números oficiales, bajo esas coordenadas.***
- 3. El uso de suelo de manera general es habitacional por lo establecido en el Programa vigente de Desarrollo Urbano.***
- 4. La obra pública es competencia de la dirección de Obras Públicas del Municipio.***
- 5. No existe en nuestra base de datos, Licencias de Construcción bajo esas coordenadas.***
- 6. No contamos con permisos solicitados al INAH bajo esas coordenadas.”***

c) Oficio PROTECCIÓN CIVIL 632/2021, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el director de Protección Civil Municipal de Amozoc, del que se advierte lo siguiente:

“El que suscribe C. Rogelio Rodolfo Olvera Chico, en mi carácter de Director de Protección Civil Municipal de Amozoc. Por medio del presente ... hago la contestación al oficio AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/483 ..., le informo lo siguiente:

Se solicitó apoyo mediante oficio 593 el día 05 de julio de 2021 a la Coordinación General de Protección Civil de Gobernación, para que se realizara una inspección en conjunto con esta digna dirección a mi cargo y adoptar medidas de Protección Civil en los lugares señalados. Ya que en esta dirección no se cuenta con un expediente de la situación señalada en su oficio. ...”

III. El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso por medio electrónico, un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta sobre el punto cinco de su solicitud de información.

IV. Con fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0335/2021**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

VI. El trece de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos. De igual manera, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad concretamente que no se atendió lo requerido en la parte conducente del punto cinco de su solicitud de acceso a la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“... Sobre el punto 5, no se entregan o se hace mención a los permisos de construcción respecto de las áreas circundantes de las coordenadas proporcionadas, en tanto que se observan construcciones en dichas áreas. ...”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación, en síntesis, argumentó:

“... El que suscribe Abg. Luis Fernando Sánchez Rosas, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amozoc, Puebla, personalidad que acredito con copia certificada de mi nombramiento emitido por el H. Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, (anexo I); por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 fracciones I, II, III, VII, XIV y XVI y 175 Fracción

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla**
Folio de la solicitud: **01051921**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0335/2021**

Il de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se rinde contestación y cumplimiento a lo requerido al recurso de revisión con Número de expediente RR-0335/2021 el cual manifiesta:

“Sobre el punto 5, no se entregan o se hace mención a los permisos de construcción respecto de las áreas circundantes de las coordenadas proporcionadas, en tanto que se observan construcciones en dichas áreas. ...”

Derivado lo anterior se procede a rendir el siguiente informe justificado:

El día a 30 de Julio de 2021 se recibió el recurso de revisión por medio de la plataforma SIPOT en su sistema SICOM por lo que se procedió a buscar la solicitud NÚMERO 01051921 que el recurrente presentó queja, concretamente al punto 5 de su solicitud que a la letra dice:

“5. Permisos de construcción en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987 y áreas circundantes”

Por lo que la Unidad de Transparencia envió un oficio a la Dirección de Obras Públicas en alcance al punto en específico referente a la información que el solicitante pide, a efecto de que aclare la situación de permisos, por lo que mediante oficio número DOP-469/2021, emitido por la Dirección de Obras Públicas precisa en referencia a las coordenadas mencionando que:

“AL (PUNTO 2.-) DOY CONTESTACIÓN AL PUNTO 5.- CON COORDENADAS 19.047795390837166, - 98.12634875944987, EN APEGO A LO SOLICITADO A ESTAS COORDENADAS PARA SABER SI SE HA REALIZADO OBRA ALGUNA LE COMENTO QUE LO ÚNICO QUE SE HA REALIZADO ES MEJORAMIENTO DEL ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA CALLE CUAUHTÉMOC Y CALLE AZTECA ENTRE AV. MANUEL ALONSO Y CARRETERA FEDERAL PUEBLA-AMAZOC, EN LA COLONIA AZTECA, DEL MUNICIPIO DE AMAZOC DE MOTA, PUEBLA, CONTANDO CON LOS ESTUDIOS NECESARIOS PARA SU EJECUCIÓN DE DICHA OBRA, Y RESPECTO A LAS ÁREAS CIRCUNDANTES NO SE ENCUENTRAN PERMISOS EMITIDO POR INAH.

CON RESPECTO A LOS PERMISOS AUTORIZADOS POR EL (INAH) NO FUERON SOLICITADOS YA QUE NO SE REALIZÓ OBRA ALGUNA EN EL PUNTO ESPECÍFICO POR SER UNA OBRA EXISTENTE DE LO CUAL FUE UN MEJORAMIENTO O REHABILITACIÓN. PERO SI CUENTA CON VALIDACIÓN ANTE (AUTORIZACIÓN DE LA OBRA) COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON NO. D.P.C.P 220/2019 QUE EL PROYECTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y NORMAS ESTABLECIDAS PARA EL PROGRAMA TODA VEZ QUE ES VIABLE, EN TÉRMINOS SOCIALES, TÉCNICOS ECONÓMICOS Y AMBIENTALES...”

Además, en su contestación anexa croquis de la localización de la obra, por lo que se anexa copia certificada de oficio con todos sus anexos. ...”

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 01051921, con sus anexos, consistentes en los oficios siguientes:
 - a) Oficio AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/481, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.
 - b) Oficio AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/482, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.
 - c) Oficio AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/480, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.
 - d) Oficio AMOZOC-TRANS2018-2C21MOD/483, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.
 - e) Oficio número SG-730/2021, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
 - f) Oficio DOP-348/2021, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno.
 - g) Oficio D.P.C.P.220/2019, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve.
 - h) Oficio DDU I/00166/2021, de fecha uno de julio de dos mil veintiuno.
 - i) Oficio número PROTECCIÓN CIVIL 632/2021, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno.

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, otorgado a Luis Fernando Sánchez Rosas, como titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en seis fojas, que contiene los siguientes documentos:
 - a) Oficio DOP-469/2021, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.
 - b) Oficio D.P.C.P. 220/2019, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, referente a la validación del proyecto denominado *“MEJORAMIENTO DEL ALCANTRILLADO SANITARIO EN CALLE CUAUHTÉMOC Y CALLE AZTECA ENTRE AV. MANUEL ALONSO Y CARRETERA FEDERAL PUEBLA-AMAZOC, EN LA COLONIA AZTECA, DEL MUNICIPIO DE AMOZOC DE MOTA, PUEBLA”*, dirigido al presidente municipal de Amozoc, Puebla.
 - c) Croquis de microlocalización del proyecto denominado *“MEJORAMIENTO DEL ALCANTRILLADO SANITARIO EN CALLE CUAUHTÉMOC Y CALLE AZTECA ENTRE AV. MANUEL ALONSO Y CARRETERA FEDERAL*

PUEBLA-AMAZOC, EN AL COLONIA AZTECA, DEL MUNICIPIO DE AMAZOC DE MOTA, PUEBLA”.

Respecto a las documentales públicas, tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente, a través de una solicitud de información requirió al sujeto obligado a través de seis puntos, conocer las medidas adoptadas para la protección de las pirámides en la Colonia Azteca, ubicadas en las calles Xochipilli y Quetzalcóatl, con ubicación en las coordenadas siguientes 19.04644085572105, -98.12597937438603, así como Encinar entre Cuautlicue y Sauce, ubicación 19.047795390837166, -98.12634875944987; los alineamientos y números oficiales que se han dado en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987, correspondientes a las pirámides en cuestión; el uso de suelo autorizado para la Colonia Azteca; la obra pública autorizada para las áreas colindantes a las pirámides ubicadas en las coordenadas citadas; permisos de construcción en las coordenadas de referencia y áreas circundantes; así como, permisos pedidos al INAH para construir o efectuar obra pública en las coordenadas indicadas y áreas circundantes.

El sujeto obligado en respuesta, le envió los oficios que al efecto emitieron la directora de Desarrollo Urbano Sustentable, el director de Obras y el director Protección Civil, todos del H. Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, a través de los cuales, atendieron la solicitud de acceso a la información con número de folio 01051921, concretamente, la directora de Desarrollo Urbano Sustentable, dio respuesta a todos los puntos de la solicitud; el director de Obras Públicas, únicamente respondió lo requerido en los numerales cuatro y seis y el director de Protección Civil, atendió únicamente el punto uno.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, concretamente la negativa del sujeto obligado a darle respuesta al punto cinco de su solicitud, en la parte referente a ***permisos de construcción respecto de las áreas circundantes de las coordenadas proporcionadas.***

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, básicamente adujo que a fin de atender el medio de impugnación, le requirió al director de Obras Públicas que aclarara la situación de permisos y adjuntó a su informe, la contestación que al efecto emitió el servidor público de referencia, en el cual, según se observa reitera su respuesta inicial, la cual, como es evidente, no se refiere al punto cinco de la solicitud, sino, a los puntos cuatro y seis; aunado al hecho de que esto último únicamente fue enviado en el informe con justificación, sin que se haya hecho del conocimiento del recurrente por parte del sujeto obligado.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

“Artículo 157.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

De igual manera, de los preceptos legales antes transcritos, se observa que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información. Por otra parte, los artículos citados establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, la cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- ❖ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ❖ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- ❖ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- ❖ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Asimismo, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

Precisado lo anterior y al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que, de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no se dio atención total a lo requerido en punto cinco de la solicitud de acceso a la información materia del presente, lo anterior es así, pues éste consistió en:

“... 5. Permisos de construcción en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987 y áreas circundantes.”

De dicho requerimiento se advierte que contiene dos peticiones, por un lado, se refiere a permisos de construcción en las coordenadas que indicó y, además, a los permisos de construcción en las áreas circundantes.

Lo anterior es así, ya que la letra “y” es un conector aditivo, es decir, expresa una suma de ideas.

En ese contexto, es evidente que de las respuestas que le fueron enviadas al recurrente, a través de los oficios DOP-348/2021, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el director de Obras Públicas; oficio DDU I/00166/2021, de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la directora de Desarrollo Urbano Sustentable y Oficio PROTECCIÓN CIVIL 632/2021, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el director de Protección Civil todos del H. Ayuntamiento Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, únicamente la que emitió la directora de Desarrollo Urbano Sustentable, atiende de forma parcial el punto cinco de la referida solicitud, al referir lo siguiente:

“... 5. No existe en nuestra base de datos, Licencias de Construcción bajo esas coordenadas”

Sin embargo, no se hizo pronunciamiento respecto a **permisos de construcción en las áreas circundantes**, lo cual también fue requerido en el multicitado punto cinco de la petición, lo que motivó el presente medio de impugnación.

En ese sentido, de acuerdo al acto reclamado por el recurrente, este resulta fundado, ya que, tal como lo refirió, no se entregó o mencionó lo relativo a los permisos de construcción respecto de las áreas circundantes de las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987, tal como lo pidió en el numeral cinco.

No está por demás citar que, dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos, la Ley Orgánica Municipal en los artículos 78, fracción XLIII y 185, dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

... Fracción XLIII. Otorgar licencias y permisos para construcciones; ...”

“Artículo 185. Las autorizaciones, permisos y licencias que otorgue el Ayuntamiento, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables, pero siempre guardando los principios de transparencia, honestidad y simplificación.

Los Ayuntamientos de las zonas conurbadas o metropolitanas, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrán emitir lineamientos con el objeto de homologar los requisitos que se requieran en cada uno de sus Municipios para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, registros, constancias, dictámenes, empadronamientos y demás trámites que soliciten los particulares.

Dichos lineamientos se enviarán al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Los Ayuntamientos sólo podrán solicitar los requisitos que se encuentren publicados.”

En ese sentido, el sujeto obligado a través del área correspondiente, debió de dar respuesta y atención a la parte conducente del punto cinco de la solicitud de información, ya que, de las respuestas que se le enviaron por parte de las Direcciones de Obras Públicas, de Desarrollo Urbano Sustentable y la de Protección Civil, es evidente que no se atendió en su totalidad ésta.

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, atienda la totalidad de lo requerido en el punto cinco de la solicitud con número de folio 01051921, concretamente lo referente a: **“Permisos de construcción en áreas circundantes de las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987”**; debiendo notificar dicha respuesta al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá

dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado atienda la totalidad de lo requerido en el punto cinco de la solicitud con número de folio 01051921, concretamente lo referente a: “**Permisos de construcción en áreas circundantes de las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987**”; debiendo notificar dicha respuesta al recurrente en el medio que señaló para tales efectos; lo anterior en términos del Considerando Séptimo de la presente.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla**
Folio de la solicitud **01051921**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0335/2021**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0335/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

FJGB/avj